



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 280/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.R.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 222/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Presidente del Cabildo de La Gomera, de conformidad con el artículo 12.3 LCCC.

3. El afectado alegó en su escrito de reclamación que el día 22 de marzo de 2010, alrededor de las 20:00 horas, mientras transitaba con la motocicleta de su propiedad, (...), por la carretera TF-711 en el km 33, en Tamargada, dirección Vallehermoso, se encontró de improviso con varias piedras en la calzada que no pudo esquivar, colisionando con ellas y sufriendo desperfectos en su vehículo.

Como consecuencia de los daños físicos y materiales soportados el interesado reclama a la Administración insular, gestora del servicio público de carreteras, que le

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

indemnice en la cantidad de 1.909,32 euros, que corresponde al resarcimiento por los daños de la motocicleta, conforme a la tasación pericial efectuada, ascendente a 1.748,34 euros y por los daños físicos alegados por el reclamante con ocasión del accidente de circulación sufrido, cuantificados en 160,98 euros, importe de tres días de baja impeditivos, a razón de 53,66 euros cada uno.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución al Ordenamiento Jurídico son de aplicación: la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de desarrollo de dicha Ley, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 16 de marzo de 2011, al que se acompaña copia del atestado instruido por agentes de la Guardia Civil del Puesto de Vallehermoso, que se personaron en el lugar donde ocurrió el accidente al ser avisados telefónicamente sobre las 20:00 horas del día 22 de marzo de 2010, fecha en la que se produjo el hecho lesivo. También se acompañó a dicho escrito de reclamación el informe pericial de valoración de los daños.

Se han realizado los correspondientes trámites de instrucción de conformidad con la normativa legal de aplicación.

El reclamante interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, sin que se haya resuelto el procedimiento judicial actualmente en curso.

Con fecha 28 de marzo de 2012 se emite la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo legalmente establecido, de seis meses para dictar y notificar la resolución, aunque esta demora no obsta que se resuelva expresamente al existir obligación legal de hacerlo (artículo 42.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución a los particulares que sufran lesiones en sus bienes o derechos, siempre que sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos

establecidos en la correspondiente ley reguladora de esta materia (LRJAP-PAC), en los artículos 139 y siguientes.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, considerando el órgano instructor que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños soportados y el funcionamiento del servicio.

2. En efecto, la existencia, causa y efectos del hecho lesivo alegado están acreditados tanto mediante atestado policial realizado al efecto, que comprende la diligencia de exposición, acta de inspección ocular y diligencia de parecer, así como mediante el informe pericial aportado sobre la cuantificación de los daños materiales sufridos, el informe técnico del Servicio de carreteras y el reportaje fotográfico incorporado al procedimiento instruido. Los documentos obrantes en el expediente acreditan fehacientemente los desperfectos ocasionados, en particular, el informe del Servicio y el atestado policial, que verifican la presencia de vestigios de desprendimientos en el lugar del accidente.

3. Por consiguiente, es claro que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, no realizándose debidamente, al nivel pertinente y exigible, las funciones de control de los taludes próximos a la vía, mediante la adopción de las medidas de seguridad en ellos o un saneamiento adecuado de los mismos. Así, está acreditado que el muro de contención existente en el lugar cedió por efecto de desprendimiento y sus restos cayeron sobre la vía.

4. En definitiva, el nexo causal que la ley exige para que exista responsabilidad patrimonial, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado se ha acreditado suficientemente en este caso, siendo plena, por tanto, la responsabilidad de la corporación insular, titular de la vía en la que acaecieron los hechos lesivos y responsable de su adecuada conservación y mantenimiento en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, porque se debe a su exclusiva actuación, sin concurrir concausa que la limite y que pueda ser imputable al conductor de la motocicleta dañada, dadas las circunstancias concurrentes y no haberse demostrado que contribuyó indebidamente con su actuación en la colisión.

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, debiéndose indemnizar al interesado en relación a la cuantía solicitada, únicamente por los perjuicios sufridos en su motocicleta, puesto que respecto a los daños físicos

alegados no obra en el expediente informe médico que acredite haber recibido asistencia médica, o diagnóstico que haga posible determinar los daños señalados.

Por tanto, procede indemnizar al interesado en la cantidad de 1.748,34 euros, importe en que fueron tasados pericialmente los daños de la motocicleta, sin perjuicio de la actualización de dicha cantidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

5. En concordancia con la solución sobre la consulta formulada sobre este asunto, se recuerda que en la misma línea este Consejo emitió el Dictamen número 56/2012, ofreciendo sus consideraciones en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial entonces tramitada, en la que los hechos lesivos acaecidos presentan gran similitud con el que es objeto del presente Dictamen, habiéndose producido el accidente también en la misma vía y por idénticos motivos.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación, en los términos razonados en el Fundamento III, apartados 4 y 5.